

113

INFORME N° -2009-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas referidas al otorgamiento de plazos para acceder a la información de terceros independientes que sirven de comparables de acuerdo al numeral 18 del artículo 62° del Código Tributario:

1. Atendiendo a que el contribuyente tiene el plazo de 15 días hábiles para designar hasta dos (2) representantes, plazo computado a partir del día siguiente de notificado el primer requerimiento de sustentación de reparos, y además, el plazo de 45 días hábiles, contado desde tal designación, para revisar la información que obra en poder de la Administración Tributaria, ¿debe otorgarse a aquél un plazo adicional para que elabore sus alegatos a los reparos realizados? De ser afirmativa la respuesta, ¿dicho plazo deberá consignarse en el primer requerimiento ya notificado?
2. En cuanto al plazo de 45 días hábiles previsto para la revisión de la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria:
 - 2.1. ¿A fin que se inicie el cómputo de dicho plazo debe notificarse algún documento al contribuyente?
 - 2.2. ¿Debe esperarse que transcurran los 45 días hábiles para continuar con el procedimiento de fiscalización o en caso el contribuyente termine de revisar la información antes de dicho plazo, se podría continuar con el mismo desde ese momento?
 - 2.3. ¿Debe dejarse constancia en algún documento de la revisión de la información que efectúe el contribuyente en las oficinas de la SUNAT?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, publicado el 29.6.2007.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 18 del artículo 62° del TUO del Código Tributario, la Administración Tributaria, para el ejercicio de su función fiscalizadora, dispone, entre otras, de la siguiente facultad discrecional:



"Exigir a los deudores tributarios que designen, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento en el que se les solicite la sustentación de reparos hallados como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, hasta dos (2) representantes, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria. El requerimiento deberá dejar expresa constancia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Los deudores tributarios que sean personas naturales podrán tener acceso directo a la información a la que se refiere el párrafo anterior.

La información a que se refiere este inciso no comprende secretos industriales, diseños industriales, modelos de utilidad, patentes de invención y cualquier otro elemento de la propiedad industrial protegidos por la ley de la materia. Tampoco comprende información confidencial relacionada con procesos de producción y/o comercialización.

La Administración Tributaria, al facilitar el acceso a la información a que se refiere este numeral no podrá identificar la razón o denominación social ni el RUC, de ser el caso, que corresponde al tercero comparable.

La designación de los representantes o la comunicación de la persona natural que tendrá acceso directo a la información a que se refiere este numeral, deberá hacerse obligatoriamente por escrito ante la Administración Tributaria.

Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del escrito al que se refiere el párrafo anterior, para efectuar la revisión de la información. Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes."

2. Ahora bien, en relación con la primera consulta, en principio, debe tenerse en cuenta que el inciso a) del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT dispone que el Requerimiento también será utilizado, entre otros, para solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización.

Asimismo, el penúltimo párrafo de dicho artículo señala que el citado documento, además de lo establecido en el artículo 2°⁽¹⁾, deberá indicar el lugar y la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir dicha obligación; no habiéndose fijado al respecto un plazo mínimo, máximo o específico.

¹ El cual detalla los datos mínimos que deben contener los documentos: a) Nombre o razón social del Sujeto Fiscalizado; b) Domicilio fiscal; c) RUC; d) Número del documento; e) Fecha; f) Objeto o contenido del documento; y g) La firma del trabajador de la SUNAT competente.



De otro lado, se puede apreciar que el numeral 18 del artículo 62° del TUO del Código Tributario antes glosado hace referencia a dos plazos: el de 15 días hábiles para la designación de representantes y el de 45 días hábiles para revisar la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria; mas no establece un plazo adicional a los antes indicados para efectos de la presentación de los descargos a los reparos efectuados.

En tal sentido, tomando en cuenta que la norma en mención ha dispuesto expresamente que el plazo de 45 días hábiles antes señalado es otorgado para revisar la citada información, el contribuyente a quien se ha efectuado los reparos podrá revisar la misma hasta el último día de dicho plazo, y por tanto, no resultaría posible que la Administración Tributaria pueda exigir que en el mismo plazo se presenten los descargos respectivos, por lo que sería necesario que se le conceda un plazo adicional para efectuar los mismos.

En consecuencia, se deberá determinar en cada caso en particular el plazo a otorgarse para la sustentación de los reparos⁽²⁾, debiendo éste consignarse en el Requerimiento en el que se solicite dicha sustentación.

3. En lo que se refiere a las consultas señaladas en el numeral 2, cabe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 18 del artículo 62° del TUO del Código Tributario, el plazo de 45 días hábiles previsto para la revisión de la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria, se computa desde la fecha de presentación del escrito en que se designe representantes o, tratándose de personas naturales, desde la fecha en que presenten el escrito comunicando que tendrán acceso directo a dicha información.

Nótese que la norma en mención no condiciona el inicio del cómputo del plazo antes señalado a la emisión de un documento por parte de la Administración Tributaria en el que se comunique dicho plazo, sino que el mismo se empieza a computar automáticamente desde la presentación de cualquiera de los escritos indicados en el párrafo anterior, según sea el caso.

Siendo ello así, los representantes del deudor tributario, o este mismo si fuese una persona natural, podrán tener acceso a la citada información⁽³⁾ desde la fecha en que se presente el escrito respectivo, sin que el cómputo de dicho plazo requiera la emisión de acto alguno por parte de la Administración Tributaria.

Es preciso indicar que, en tanto el plazo de 45 días hábiles es otorgado para la revisión de la información, el contribuyente, personalmente o a través de

² Debe tenerse en consideración que el primer párrafo del artículo 62° del TUO del Código Tributario establece que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

³ Con los límites establecidos por la norma.



sus representantes, podrá acceder a aquélla hasta el último día de dicho plazo. En consecuencia, a fin de poder continuar con el proceso de fiscalización, se deberá esperar que venza el plazo en mención, así como el plazo que se otorgue para la presentación de los descargos a los reparos efectuados.

Finalmente, en lo que respecta a si se debe dejar constancia en algún documento de la revisión de la información que efectúe el contribuyente, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT establece que mediante Actas, el Agente Fiscalizador dejará constancia, entre otros, de los hechos constatados en el Procedimiento de Fiscalización excepto de aquellos que deban constar en el resultado del Requerimiento.

En tal sentido, toda vez que la revisión de la información es un hecho que se constata en el Procedimiento de Fiscalización, en cada oportunidad en que el contribuyente o sus representantes la efectúen, se deberá dejar constancia de ello en un Acta, la cual deberá contener los datos mínimos establecidos por el artículo 2° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT⁴), así como los que se considere necesarios para la plena identificación de la persona o personas que la realicen.

CONCLUSIONES:

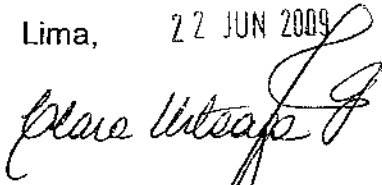
1. Adicionalmente a los plazos de 15 y 45 días hábiles para la designación de representantes y la revisión de la información de los terceros independientes utilizados como comparables, respectivamente, a que se refiere el numeral 18 del artículo 62° del TUO del Código Tributario, la Administración Tributaria deberá conceder al deudor tributario un plazo para realizar sus descargos de los reparos efectuados, debiendo consignarse el mismo en el Requerimiento en el que se solicite dicha sustentación.
2. El plazo de 45 días hábiles establecido para efectuar la revisión de la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria, se computa desde la fecha de presentación del escrito en que se designe representantes, o tratándose de personas naturales, desde la fecha en que se presente un escrito comunicando que tendrán acceso directo a dicha información, sin que sea necesario para ello la emisión de documento alguno por parte de la Administración Tributaria.
3. A fin de poder continuar con el procedimiento de fiscalización, se deberá esperar que venza el plazo en mención, así como el plazo que se otorgue para la presentación de los descargos de los reparos efectuados.



⁴ Dicho artículo señala que las Actas, entre otros documentos, deberán contener los siguientes datos mínimos: a) Nombre o razón social del Sujeto Fiscalizado; b) Domicilio fiscal; c) RUC; d) Número del documento; e) Fecha; f) Objeto o contenido del documento; y la firma del trabajador de la SUNAT competente.

4. En cada oportunidad en que el contribuyente o sus representantes efectúen la revisión de la mencionada información, se deberá dejar constancia de ello mediante las Actas a que se refiere el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT.

Lima, 22 JUN 2009



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

ere
A0201-D9
CÓDIGO TRIBUTARIO - Aplicación del numeral 18 del artículo 62°.

